

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000171

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de octubre del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00059-2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Enrique Olivares Santana Norte Mz 2 Lt 5, Colonia Parque Industrial FINSA, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practico visita de inspección a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Enrique Olivares Santana Norte Mz 2 Lt 5, Colonia Parque Industrial FINSA, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00059-2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente asunto [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, sin embargo de las pruebas aportadas en su escrito de comparecencia adjuntó copias simples, las cuales no cuentan con valor probatorio pleno, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0882/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinticuatro de febrero al trece de marzo del año dos mil veinte**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se previno a la inspeccionada para que dentro del término al efecto otorgado acreditará la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, o aportara el original de la póliza número [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve. Además se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas a fin de disminuir los

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0671/2020 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día nueve de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito aportado en fecha seis de marzo de dos mil veinte, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito de comparecencia anteriormente referido la inspeccionada aportó la documentación con la cual se acredita que [REDACTED] cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por desahogada la prevención teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Respecto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1, y por no cumplidas las medidas correctivas números 2, 3, 4 y 5. Además de tener por realizadas dichas actuaciones en el primer día hábiles posterior a la publicación del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.", a través del cual se habilitan días para la consecución de los procedimientos administrativos que se encontraban suspendidos.

SEXTO.- Que en fecha seis de septiembre dos mil veintiuno, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00315-2021 dirigida a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S.A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Enrique Olivares Santana Norte Mz 2 Lt 5, Colonia Parque Industrial FINSA, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de *"haya dado cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Punto Tercero del Acuerdo administrativo número PFPA/8.5/2C.27.1/0882/2021,* de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, y notificado personalmente a la inspeccionada el día veintiuno de febrero de dos mil veinte..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Circuito Enrique Olivares Santana Norte Mz 2 Lt 5, Colonia Parque Industrial FINSA, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00315-2020 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0827/2021 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día catorce de octubre del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00315-2021 de fecha seis de septiembre de dos

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000172

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mil veintiuno, y el acta de inspección del mismo número y de fecha ocho del mismo mes y año, al expediente administrativo para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dieciocho al veinte de octubre de dos mil veintiuno**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00059-2019, levantada el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que el manifiesto número 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho no cuenta con firma de la empresa de disposición final y no cuenta con el original del manifiesto número 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No da un manejo integral a sus residuos peligrosos generados, ya que son depositados dentro de una misma área los residuos peligrosos con los no peligrosos, además de almacenar a granel envases que contuvieron pintura, aproximadamente 30 envases de aerosol y 24 cubetas metálicas de 20 litros además, dos charolas de plástico conteniendo cascarilla de fosfato y dos bolsas negras conteniendo sólidos contaminados, aunado a que fuera del área de resguardo se encuentran depositados, 5 tambo de 200 litros con agua contaminada, 6 tambo de 200 litros con granalla, 1 tambo metálico cortado por la mitad con sobrantes de fosfato, y contenedores metálicos conteniendo partes metálicas de sus barras y rebabas secas, sin ninguna medida de seguridad para evitar su dispersión o mal manejo, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se reguarden los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad, y el cual reúna las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, más aún que se encuentra categorizado como Pequeño Generador de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No envasa sus residuos peligrosos en envases que reúnan las condiciones necesarias en atención a sus características físicas y de peligrosidad, además de no identificar, marcar o etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad, así como señalando el nombre del

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, sin embargo del análisis a las pruebas adjuntadas a dicho escrito se observan copias simples de la póliza número [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mismas que no son suficientes para tener por acreditada la personalidad del promovente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve se previno para que acreditará la personalidad con la que comparece y aporte el original del instrumento aportado.

Que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con póliza número [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED], corredor público número [REDACTED] de la plaza de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Respecto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito anteriormente referido la inspeccionada exhibió póliza número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, acreditando que [REDACTED] cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento administrativo en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, además de tener por presentado el escrito ingresado en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 5
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, agua contaminada, rebabas impregnadas de aceite, sólidos impregnados de aceite, tales como trapos y guantes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acredite el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que deberían ser exhibidos en original y debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, observando que dentro de la diligencia exhibió diversos manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, de entre los cuales fue posible corroborar que los manifiestos números 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho no cuenta con firma de la empresa de disposición final y no cuenta con el original del manifiesto número 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez detectada la posible irregularidad y notificada a la inspeccionada dentro de la visita de inspección la inspeccionada compareció en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve manifestando que anexar documentación en relación al señalamiento de esta autoridad, encontrando agregado a dicho escrito copias simples de los manifiestos números 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo, al encontrarse aportados en copia simple no es posible determinar que fue cumplida la obligación ambiental, puesto que una de ellas versa en que no cuenta con el original, aunado a que no es posible constatar que la información plasmada en dicho manifiestos corresponda a la del original, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha seis de marzo de dos mil veinte compareció al presente procedimiento la inspeccionada señalando dentro de su escrito aportar documentación en relación al señalamiento de la autoridad, encontrando adjunto a dicho escrito dos copias cotejadas de los manifiestos números 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, en los cuales se aprecia que dichos manifiestos se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de residuos peligrosos, robustece lo anterior, con lo asentado dentro del acta de inspección número II-00315-2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno a través de la cual se practicó visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, quedando asentado para la medida correctiva número 1, la cual tiene relación directa con la irregularidad en estudio:

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

6

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000174

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*"Con respecto a la medida correctiva **número 1**, se solicitó al Visitado exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción número 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho en original, debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas, a lo que el visitado presenta los manifiestos originales números 1538 y 012 solicitados en la medida correspondiente, mismos que cuentan con firma y sello de las empresas entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera la empresa.*

Se anexa copia simple de dichos manifiestos en dos (02) hojas a la presente acta."

Con lo cual se evidencia que la inspeccionada cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, mismos que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante practicó inspección ocular del establecimiento, detectando que realiza un mal manejo de los residuos peligrosos, puesto que eran depositados dentro de una misma área los residuos peligrosos con no peligrosos, al observar a granel envases que contuvieron pintura, aproximadamente 30 envases de aerosol y 24 cubetas metálicas de 20 litros además, dos charolas de plástico conteniendo cascarilla de fosfato y dos bolsas negras conteniendo sólidos contaminados, aunado a que fuera del área de resguardo se encuentran depositados, 5 tambos de 200 litros con agua contaminada, 6 tambos de 200 litros con granalla, 1 tambo metálico cortado por la mitad con sobrantes de fosfato, y contenedores metálicos conteniendo partes metálicas de sus barras y rebabas secas sin ninguna medida de seguridad, por lo que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada. Y considerando que dentro del escrito aportado en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve la inspeccionada omite pronunciarse en cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos con no peligrosos, no así dentro del escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil veinte, dentro del cual señaló aportar documentación y en la cual únicamente se aprecian tres fotografías carentes de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo de su conocimiento dentro del acuerdo de emplazamiento en el punto SEXTO, en el cual se hizo de su conocimiento de:

"SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."*

Por lo que al carecer de las formalidades hechas de su conocimiento, dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y con lo cual se determina que no son suficientes para acreditar que las condiciones en las que son resguardados los residuos peligrosos atiende a sus características de peligrosidad y que además son separados de los residuos no peligrosos como así fue detectado en la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar la pretensión de la inspeccionada.

Ahora bien, se tiene que en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

*"En referencia a la medida correctiva **número 2**, se solicitó al Inspeccionado demuestre que maneja separadamente los residuos peligrosos de los residuos no peligrosos, y que deposita dentro del almacén temporal de residuos peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, para lo cual el visitado nos conduce a su almacén temporal de residuos peligrosos y se observa que si se encuentran separados los residuos peligrosos de los no peligrosos mismos que se encuentran separados del almacén temporal de residuos peligrosos resguardados en contenedores metálicos y se observa que si deposita la totalidad de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal para residuos peligrosos, con tapas o cubiertos con cinta plástica para evitar su dispersión."*

Acreditando dentro de la diligencia que la inspeccionada ha dejado de almacenar en un mismo sitio residuos peligrosos con no peligrosos, puesto que ahora los residuos peligrosos son depositados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se determina que la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental, sin embargo, dicho cumplimiento surge una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto el cumplimiento acreditado dentro del presente asunto únicamente **subsana** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señala:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000175

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

...

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección fue posible corroborar que la inspeccionada no realizaba un adecuado manejo de sus residuos peligrosos, toda vez que depositaba en una misma área residuos peligrosos con residuos no peligrosos, lo cual se traduce en una infracción a la normatividad ambiental, aunado a que dentro del presente asunto la inspeccionada no aportó la documentación con la cual contravirtiera lo señalado por la inspectora dentro de la diligencia de visita, pues fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que fue posible corroborar que realizaba un adecuado manejo de los residuos peligrosos, depositando dentro del almacén temporal de residuos peligrosos lo que contaban con dichas características, por lo que las pruebas que corren agregadas al expediente administrativo se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad detectada únicamente se subsana y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que producto de la inspección ocular realizada por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento fue posible corroborar que la inspeccionada no contaba con área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, pues como ya se ha mencionado los residuos peligrosos eran depositados en una área con no peligrosos, sin ningún tipo de medida de seguridad, aunado a que dentro del escrito aportado en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve la inspeccionada señaló aportar diversa documentación a fin de acreditar el cumplimiento a la legislación ambiental, sin embargo, de las pruebas aportadas se advierte únicamente que solicita una prórroga para la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos, además de aportar la cotización para la construcción del mismos, lo cual hace prueba plena que la inspeccionada no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos como así fue asentado dentro de la visita de inspección, por lo que se consideran dichas manifestaciones una confesión expresa en términos de los artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha seis de marzo de dos mil veinte señaló la inspeccionada aportar pruebas, no obstante, de las pruebas agregadas a dicho escrito únicamente se aprecia un documento en el cual solicita un plazo para dar respuesta a la construcción del almacén temporal, aunado a que agrega un extracto del presupuesto para el año fiscal japonés, lo cual se traduce en que a la fecha de presentación de dicho escrito la inspeccionada continuaba sin contar con área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, pues fue hasta el ocho de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3 lo siguiente:

*En referencia a la medida correctiva **número 3**, se requirió del Visitado nos señale el área dentro de su establecimiento para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que debe reunir las condiciones prevista en la normatividad ambiental en atención a la categoría como generador de residuos peligrosos que se encuentre ubicada, a saber artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que en el momento de la visita el inspeccionado nos dirige hacia la parte posterior de la empresa en donde se encuentra su almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que corresponde a un área separada de la*

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000176

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

planta física donde se realizan las actividades productivas de la empresa, a la entrada cuenta con una leyenda que dice "Almacén temporal de residuos peligroso", se tiene medidas de 16 metros de largo por 8 metros de ancho, paredes de block una altura de 1.3 metros y 1.3 metros de malla ciclónica, techo de lámina galvanizada, piso de concreto con una ligera pendiente hacia la entrada, cuenta con dos puertas que permiten el acceso, así mismo cuenta con dos granadas de contención contra incendios y por parte externa se observan dos extintores tipo polvo químico seco (ABC) y AFF. Cuenta con dos tarimas antiderrame y una retención de aproximadamente 0.5 metros de ancho por 0.8 metros de largo por 0.8 metros de profundidad.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;	El almacén de residuos peligrosos No cuenta con conexiones a drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén temporal se ubica fuera de la planta física de donde se realizan los procesos de almacenaje, donde no se observan riesgos de fugas, inundaciones o incendios.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el almacén temporal cuenta con fosa de retención y dos tinajas ante derrame que se encuentran a un costado de la fosa de retención que está construida con ladrillo y cemento y tiene una capacidad de aproximadamente 232 litros aproximadamente como medios de contención de derrames líquidos.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del almacén es de cemento y cuenta con una pendiente de aproximadamente 15°, cuya pendiente está conectada a una fosa que se ubica en la esquina izquierda de frente al almacén, la cual está construida con ladrillo y cemento y tienen una capacidad de 32 litros, con capacidad suficiente para contener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados. Cabe señalar que en este momento se encuentran almacenados sólidos contaminados, lodos de pintura, polvo de grallana, cascarilla con aceite y agua con hidrocarburo.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligroso cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica frente a un camino de acceso con un

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

	<i>ancho de aproximadamente 25 metros.</i>
<i>f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;</i>	<i>El almacén si cuenta con sistemas de extinción, y de atención a emergencias, que constan de dos granadas antincendio así como dos extintores.</i>
<i>g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;</i>	<i>El almacén cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados.</i>
<i>h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y</i>	<i>El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en botes metálicos con capacidad de 200 litros y tottes plásticos de 1000 litros de capacidad, con identificación y considerando sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad con las cuales se puedan identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.</i>
<i>i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.</i>	<i>Dentro del almacén no se estiban los tabos de forma vertical.</i>

Al momento de la visita se observan los siguientes residuos peligrosos dentro del almacén de residuos peligrosos.

- 4 bolsas de plástico conteniendo trapos contaminados.
- 1 bote de plástico de aproximadamente 300 litros de capacidad conteniendo trapos contaminados.
- 2 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo solidos contaminados.
- 2 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo lodos de pintura y colector de humos.
- 2 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo polvo de grallana.
- 6 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo cascarrilla con aceite.
- 9 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo agua con hidrocarburos.
- 8 tottes vacíos que contuvieron aceite quench.
- 10 cubetas metálicas de 20 litros de capacidad que contuvieron recubrimientos industriales.
- 12 bidones vacíos que contuvieron diésel.
- 5 tambos metálicos de 200 litros de capacidad vacíos.
- 3 tambos plásticos de 200 litros de capacidad vacíos.

Por lo que una vez analizado lo anteriormente inserto, se tiene que fue hasta la práctica de la visita de verificación que la inspeccionada acreditó contar con almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que reúne los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la irregularidad únicamente se **subsana** en razón que es evidente que al momento de la visita de inspección la empresa no daba cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000177

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente descritos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección fue posible detectar que la inspeccionada no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que eran depositados en un área compartida con residuos no peligrosos sin ninguna medida de seguridad, además que en la substanciación del presente procedimiento administrativo la inspeccionada en reiteradas ocasiones solicitó prórroga para llevar a cabo la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos quedando acreditado con ello los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, por lo que se determinó confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento que fue posible corroborar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante realizó una inspección ocular con el objeto de verificar que sus residuos peligrosos sean envasados de acuerdo a sus características físicas y de peligrosidad, que además sean debidamente identificados, etiquetados o marcados con la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén, observando que dentro del establecimiento eran depositados los residuos peligrosos en plástico y porrones de plástico sin atender sus características físicas y de peligrosidad además de no ser etiquetados con la información que permita conocer el contenido de los mismos, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo, sin embargo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó anexar documentación encontrando agregado a dicho escrito tres fotografías de envases además de una etiqueta, sin embargo, dichas documentales no reúnen las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad no puede darles un valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha seis de marzo de dos mil veintiuno manifestó aportar documentación encontrando agregado a dicho escrito nuevamente las fotografías referidas en el párrafo anterior, en el cual se aprecian tres fotografías de envases y una etiqueta, sin embargo, dichas fotografías continúan sin contar con la certificación prevista en el precepto legal anteriormente referido, y considerando que dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debe contener dichas pruebas para ser valorados por su propia y especial naturaleza, situación que no se acredita con las pruebas agregadas por la inspeccionada, por lo que se hace efectiva la prevención descrita en el acuerdo de emplazamiento, quedando al prudente arbitrio de esta autoridad la valoración de las pruebas agregadas, mismas que no es posible determinar que sean las condiciones en las que se encuentran los envases de la inspeccionada dentro

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000178

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de su almacén temporal, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determinar el cumplimiento de la obligación ambiental.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para las medidas correctivas número 4 y 5:

*"En referencia a la medida correctiva **número 4**, se solicita al Visitado señale los envases en los que se deposita los residuos peligrosos generados por el establecimiento mismos que deben reunir las condiciones necesarias en atención a las características de peligrosidad y condiciones físicas de los residuos ante lo cual las inspectoras actuantes observaron que el Inspeccionado SI deposita sus residuos peligrosos en envases consistentes en tambos metálicos y plásticos de 200 litros de capacidad, así como tottes de plástico de mil litros de capacidad y porrones o bidones de plástico de 80 litros de capacidad, de que atienden las características de peligrosidad y condiciones físicas de los residuos peligrosos que genera.*

*Correspondiente a la medida correctiva **número 5**, en lo que respecta a identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, al visitar el almacén temporal se observa que los envases en los cuales deposita sus residuos de peligrosos si cuentan con sus etiquetas en las cuales se señalan nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén."*

Dicho lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección fue posible corroborar que la inspeccionada llevo a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales consistentes en el envasado, identificado, etiquetado y marcado de los residuos peligrosos en razón del nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, se evidencia que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada incumplía con dicha disposición y por tanto se determina tener por confesados los hechos detectados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en razón a ello determina únicamente **subsana** la irregularidad en estudio, pues es evidente que al momento de la visita de inspección la inspeccionada incumplía con sus obligaciones ambientales, por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales será referidos únicamente los que no hayan sido referidos con anterioridad, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

Concluyendo con lo anterior se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante constato que los residuos peligrosos no eran envasados de conformidad con sus características físicas y de peligrosidad además de no ser debidamente identificados, etiquetados o marcados con la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén, puesto que se observaron depositados en bolsas y porrones de plástico, aunado a que en las comparecencias de la inspeccionada dentro del presente asunto no se advierte que controvierta lo señalado por la inspectora actuante, más aun pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin embargo, las pruebas agregadas no son suficientes para determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, pues fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que fue posible constatar que se llevaron a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales, y por tanto la irregularidad en estudio se tuvo por **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior,

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000179

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0882/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas y manifestaciones a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para determinar el cumplimiento total de las medidas correctivas, por lo que esta autoridad practicó visita de inspección levantando al efecto el acta de inspección número II-00315-2020 de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, misma que fue valorada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0827/2021 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que será reproducido para su mayor apreciación:

***"PRIMERO.** Toda vez que la orden de inspección número II-00315-2021 de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, y el acta de inspección del mismo número y de fecha ocho del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19 a nombre de la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A fojas **cinco a la nueve** se asentó:*

"A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los once puntos del objeto señalado en la orden II-00315-2021, respetando el orden en el que aparecen:

*Con respecto a la medida correctiva **número 1**, se solicitó al Visitado exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción número 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho en original, debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas, a lo que el visitado presenta los manifiestos originales números 1538 y 012*

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

solicitados en la medida correspondiente, mismos que cuentan con firma y sello de las empresas entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera la empresa.

Se anexa copia simple de dichos manifiestos en dos (02) hojas a la presente acta.

En referencia a la medida correctiva **número 2**, se solicitó al Inspeccionado demuestre que maneja separadamente los residuos peligrosos de los residuos no peligrosos, y que deposita dentro del almacén temporal de residuos peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, para lo cual el visitado nos conduce a su almacén temporal de residuos peligrosos y se observa que si se encuentran separados los residuos peligrosos de los no peligrosos mismos que se encuentran separados del almacén temporal de residuos peligrosos resguardados en contenedores metálicos y se observa que si deposita la totalidad de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal para residuos peligrosos, con tapas o cubiertos con cinta plástica para evitar su dispersión.

En referencia a la medida correctiva **número 3**, se requirió del Visitado nos señale el área dentro de su establecimiento para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que debe reunir las condiciones prevista en la normatividad ambiental en atención a la categoría como generador de residuos peligrosos que se encuentre ubicada, a saber artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que en el momento de la visita el inspeccionado nos dirige hacia la parte posterior de la empresa en donde se encuentra su almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que corresponde a un área separada de la planta física donde se realizan las actividades productivas de la empresa, a la entrada cuenta con una leyenda que dice "Almacén temporal de residuos peligroso", se tiene medidas de 16 metros de largo por 8 metros de ancho, paredes de block una altura de 1.3 metros y 1.3 metros de malla ciclónica, techo de lámina galvanizada, piso de concreto con una ligera pendiente hacia la entrada, cuenta con dos puertas que permiten el acceso, así mismo cuenta con dos granadas de contención contra incendios y por parte externa se observan dos extintores tipo polvo químico seco (ABC) y AFF. Cuenta con dos tarimas antiderrame y una retención de aproximadamente 0.5 metros de ancho por 0.8 metros de largo por 0.8 metros de profundidad.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;	El almacén de residuos peligrosos No cuenta con conexiones a drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén temporal se ubica fuera de la planta física de donde se realizan los procesos de almacenaje, donde no se observan riesgos de fugas, inundaciones o incendios.
c) Contar con dispositivos para contener posibles	Para los residuos en estado líquido, el almacén

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000180

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	temporal cuenta con fosa de retención y dos tinas ante derrame que se encuentran a un costado de la fosa de retención que está construida con ladrillo y cemento y tiene una capacidad de aproximadamente 232 litros aproximadamente como medios de contención de derrames líquidos.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del almacén es de cemento y cuenta con una pendiente de aproximadamente 15°, cuya pendiente está conectada a una fosa que se ubica en la esquina izquierda de frente al almacén, la cual está construida con ladrillo y cemento y tienen una capacidad de 32 litros, con capacidad suficiente para contener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados. Cabe señalar que en este momento se encuentran almacenados sólidos contaminados, lodos de pintura, polvo de grallana, cascarilla con aceite y agua con hidrocarburo.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligroso cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica frente a un camino de acceso con un ancho de aproximadamente 25 metros.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, y de atención a emergencias, que constan de dos granadas antincendio así como dos extintores.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados.
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en botes metálicos con capacidad de 200 litros y tottes plásticos de 1000 litros de capacidad, con identificación y considerando sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad con las cuales se puedan identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tabos de forma vertical.

Al momento de la visita se observan los siguientes residuos peligrosos dentro del almacén de residuos peligrosos.

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 4 bolsas de plástico conteniendo trapos contaminados.
- 1 bote de plástico de aproximadamente 300 litros de capacidad conteniendo trapos contaminados.
- 2 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados.
- 2 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo lodos de pintura y colector de humos.
- 2 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo polvo de grallana.
- 6 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo cascarilla con aceite.
- 9 tambos de 200 litros de capacidad conteniendo agua con hidrocarburos.
- 8 tottes vacíos que contuvieron aceite quench.
- 10 cubetas metálicas de 20 litros de capacidad que contuvieron recubrimientos industriales.
- 12 bidones vacíos que contuvieron diésel.
- 5 tambos metálicos de 200 litros de capacidad vacíos.
- 3 tambos plásticos de 200 litros de capacidad vacíos.

En referencia a la medida correctiva **número 4**, se solicita al Visitado señale los envases en los que se deposita los residuos peligrosos generados por el establecimiento mismos que deben reunir las condiciones necesarias en atención a las características de peligrosidad y condiciones físicas de los residuos ante lo cual las inspectoras actuantes observaron que el Inspeccionado SI deposita sus residuos peligrosos en envases consistentes en tambos metálicos y plásticos de 200 litros de capacidad, así como tottes de plástico de mil litros de capacidad y porrones o bidones de plástico de 80 litros de capacidad, de que atienden las características de peligrosidad y condiciones físicas de los residuos peligrosos que genera.

Correspondiente a la medida correctiva **número 5**, en lo que respecta a identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, al visitar el almacén temporal se observa que los envases en los cuales deposita sus residuos de peligrosos si cuentan con sus etiquetas en las cuales se señalan nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (2) hojas a la siguiente acta."

En virtud de lo anterior, se realizara el análisis para determinar el grado de cumplimiento:

Por lo que hace a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada exhibe los manifiestos números 1538 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y 012 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, en original y debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

En cuanto a la medida correctiva número 2 se tiene que dentro de la visita de inspección fue posible corroborar que la inspeccionada separa sus residuos peligrosos de los que no cuentan con dicha característica de peligrosidad, que

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

20

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000181

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

además todos sus residuos se encuentran depositados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y que cuenta con tapa o plástico para evitar la transferencia de peligrosidad, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Respecto a la medida correctiva número 3, dentro de la diligencia las inspectoras actuantes realizaron la inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada donde fue posible corroborar que cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que se encuentra ubicado en la parte posterior del establecimiento y que al ser inspeccionado fue posible constatar que se encuentra separada del área de producción, servicio y oficinas, y de almacenamiento de materias primas y producto terminado, ubicado en zonas donde se reducen riesgos por emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuneta con dispositivos para contener derrames, pisos con pendientes, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctrico o manuales, cuenta con sistemas de extinción de incendios, señalamientos alusivos a la peligrosidad a los residuos, los residuos peligrosos son depositados en envases de acuerdo a sus residuos peligrosos además de identificados con información de los residuos peligrosos, aunado a que los residuos peligrosos no son estivados de forma vertical, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos el cual reúne los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 4 se tiene que dentro de la visita de inspección las inspectoras actuantes verificaron que los residuos peligrosos se encuentren debidamente envasados en atención a las características físicas y de peligrosidad, con lo cual se advierte **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5 dentro de la visita de inspección se detectó que los envases en que son depositados los residuos peligrosos son identificados, etiquetados y marcados con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 5.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue desvirtuada la irregularidad número 1, y subsanadas las irregularidades números 2, 3 y 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*Juicio atayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones II, V y VII, y 82 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La normatividad ha establecido una serie de lineamientos que permiten el adecuado manejo de los residuos peligrosos a efecto de salvaguardarlos en el lugar generador hasta en tanto sean remitidos a destino final, entre los que se encuentra contar con almacén temporal de residuos peligrosos, envasar los residuos peligrosos en envases adecuados a sus características físicas y de peligrosidad, identificar, etiquetar y marcar los residuos peligrosos con información que permita conocer el contenido y las medidas que se deben tomar para evitar un mal manejo de los mismos que repercuta en el medio ambiente, entre otros, si embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada omitía una serie de ordenamientos ambientales que garantizan la estabilidad de los residuos peligrosos, como lo es depositar dentro de una misma área residuos peligrosos con residuos que no cuentan con dichas características, y considerando que la finalidad que busca la normatividad ambiental es la reducción en la generación de residuos peligrosos, situación que no persigue la conducta de la inspeccionada, en virtud que al ser depositados residuos peligrosos en un área con residuos no peligrosos con lleva a un incremento en la generación de residuos peligrosos, más que un que dentro de dicha área no se aprecian medidas de seguridad para evitar la transferencia de contaminantes al detectar residuos peligrosos depositados a granel, por lo que de continuar la inspeccionada almacenando sus residuos peligrosos implicaría una afectación al medio ambiente innecesaria, pues se estaría realizando una reincorporación de residuos peligrosos al medio ambiente sin que ello sea producto de la práctica de una actividad principal sino sólo producto del mal manejo de los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección es considerada grave.

Aunado a lo anterior y que además la inspeccionada no contaba con un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, pues los residuos eran depositados en un área compartida con residuos no peligrosos y algunos

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000182

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de manera a granel, y toda vez que dentro del presente procedimiento se acreditó que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de pequeño generador al generar una cantidad anual de 6.076 toneladas, por lo que se encuentra sujeto a contar con un almacén temporal en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no estar construido con material inflamable, entre otros, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar dichas condiciones para resguardar sus residuos dentro del establecimiento, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, quedando acreditado dentro del presente procedimiento que la inspeccionada dio cumplimiento a su obligación referente al almacén una vez que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento, lo cual continuaría sucediendo de no haber sido de esa manera, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

Es preciso que los generadores de residuos peligrosos depositen sus residuos peligrosos en envases en atención a las características físicas y de peligrosidad con la finalidad de garantizar que dichos envases no serán transferidos ni producirán la transferencia de contaminantes a otros materiales u objetos que se encuentren dentro del establecimiento generador, ello en razón que los envases permiten tener un control del lugar en que son depositados los residuos y esperar el momento en que serán remitidos a destino final adecuado, y con en el caso de la inspeccionada se observó que algunos residuos eran depositados a granel en el sitio en donde eran resguardados, sin considerar ningún tipo de medida para evitar una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00059-2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, que inicio actividades en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, que cuenta con veintinueve de empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de treinta y dos mil quinientos noventa y tres punto cinco metros cuadrados, el cual es de su propiedad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

Asimismo, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil veinte, la inspeccionada aportó la póliza número [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, pasado por la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED], Corredor Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia la siguiente información:

***"SEXTA.-** El capital social de la Sociedad será variable, con un mínimo fijo de \$50,000.00 (Cincuenta Mil 00/100) pesos, moneda nacional y un máximo ilimitado..."*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000183

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene pleno conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, sin embargo, se tiene que cuando esta autoridad practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento se apreció que la inspeccionada incumplía sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta autoridad inicio procedimiento administrativo a la inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, como así puede ser apreciado de los autos del presente procedimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que realizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos, implica que la inspeccionada realice una erogación considerable en cuanto a la adquisición de materiales, designación de alguien para la implementación y supervisión del cumplimiento del adecuado manejo de los residuos peligrosos, a efectos de acreditarse el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones ambientales, erogación monetaria que fue retenida hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y puso al descubierto el incumplimiento ambiental evidente de la inspeccionada, lo cual se traduce en un beneficio ambiental.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que implementar dentro de dicha área dispositivos para contener posibles derrames, implica desarrollar una obra civil en la que es necesario la contratación de personal especialista en dicho oficio, así como la adquisición de materiales de obra para la construcción y adecuación del almacén con la finalidad de

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

implementar muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, misma situación sucede con la implementación de letreros alusivos e identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, pues es necesario la adquisición de materiales para el diseño de los materiales a ser utilizados en identificar y colocar los letreros alusivos, además de la designación de personal que realizase dichos letreros y coloque en el almacén, temporal, situación que fue omitida hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que durante un tiempo la inspeccionada obtuvo un beneficio meramente económico en la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se tiene que omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de envases adecuados para el resguardo de los residuos peligrosos, mismos que deben ser implementados en atención a las características físicas y de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, puesto que dentro de la visita de inspección se detectó que algunos residuos se encontraban a granel sobre el área en el que eran depositados, más aun que en la adquisición de dichos envases la inspeccionada debe realizar una erogación monetaria lo cual no sucedió hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, mismo beneficio tiene el hecho que no marcaba, identificaba o etiquetaba sus envases de residuos peligrosos, puesto que para dar cumplimiento también debía realizar una erogación en la adquisición de materiales para la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, **meramente económico**.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no dar un manejo integral a sus residuos peligrosos generados, ya que son depositados dentro de una misma área los residuos peligrosos con los no peligrosos, además de almacenar a granel envases que contuvieron pintura, aproximadamente 30 envases de aerosol y 24 cubetas metálicas de 20 litros además, dos charolas de plástico conteniendo cascarilla de fosfato y dos bolsas negras conteniendo sólidos contaminados, aunado a que fuera del área de resguardo se encuentran depositados, 5 tambo de 200 litros con agua contaminada, 6 tambo de 200 litros con granalla, 1 tambo metálico cortado por la mitad con sobrantes de fosfato, y contenedores metálicos conteniendo partes metálicas de sus barras y rebabas secas, sin ninguna medida de seguridad para evitar su dispersión o mal manejo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000184

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se reguarden los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad, y el cual reúna las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, más aún que se encuentra categorizado como Pequeño Generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no envasar sus residuos peligrosos en envases que reúnan las condiciones necesarias en atención a sus características físicas y de peligrosidad, además de no identificar, marcar o etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad, así como señalando el nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J.J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000185

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

29

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones II, V y VII, y 82 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$29,574.60 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **330 (trescientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000186

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

31

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

000187

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00059-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0858/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MSSC MFG MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Profesor Enrique Olivares número exterior manzana 2 lote 5, Código Postal 20393, Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre,

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JUA

Monto de multa: \$29,574.60 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

34

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43